



PERTENENCIA
RAD. 2020-00310

Informe secretarial

Señor juez a su despacho el presente proceso, con escrito presentado por la parte demandante el 22 de enero de 2024, a través del cual solicita nulidad sobre auto de fecha 17 de enero del 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante, la cual encuentra sustento en que el 24 de agosto del 2023, solicitó al Despacho declarar la pérdida de competencia pues el juzgador siguió actuando luego de pasado el año que otorga la ley para dictar sentencia, sin embargo, el despacho negó la solicitud, bajo el argumento que, se saneó la pérdida de competencia dando aplicación a lo normado en el artículo 131 del CGP.,

Por lo anterior, señala la parte demandante que, independiente de la decisión que tomada por el juez de primera instancia de no perder competencia, advierte que, con el escrito presentado el 24 de agosto del 2023, cumplió el primer requisito para instar la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en la ley y la jurisprudencia, por consiguiente, solicita que se declare nulo el auto de fecha 17 de enero del 2024 y Se declare la pérdida de competencia a razón de lo normado en el artículo 121 del CGP.

Procede el despacho previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal y como lo menciona la parte demandante, a través de escrito presentado el 23 de agosto de 2023 la parte demandante presentó solicitud de pérdida de la competencia, la cual fue denegada por este despacho a través de proveído de fecha 8 de noviembre de 2023, teniendo como argumento lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, que establece las oportunidades procesales que se deben presentar para la pérdida de competencia, del siguiente tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)”



Al respecto, la Corte Constitucional sentencia C-443 de 2019 declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP, lo que significa que la nulidad no opera de pleno derecho, o lo que es lo mismo, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil

A su vez, el numeral 1 del art. 136 del código general del proceso dispone que, a nulidad se considerará saneada **“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”**

En el presente caso, caso objeto de estudio la demanda fue presentada el 24 de septiembre de 2020, y fue inadmitida el 11 de noviembre de 2020, seguidamente, a través de providencia de 15 de febrero de 2021 fue rechazada, ya que no fue subsanada en debida forma, no obstante, a través de escrito de 18 de febrero de 2021 la parte demandante presentó recurso de apelación, al cual se le dio traslado en lista el 25 de febrero de 2021 y posteriormente se concedió en el efecto suspensivo correspondiéndole por reparto al Juzgado 08 Civil Del Circuito De Barranquilla, el cual resolvió el recurso mediante providencia de 6 de agosto de 2021 ordenando Revocar el auto objeto de la censura, para que en su lugar este juzgado procediera a la admisión de la demanda, dicho expediente fue devuelto a este despacho el 16 de agosto de 2021

En consecuencia, el **1 de septiembre de 2021**, este juzgado dictó auto obedeciendo lo resuelto por el superior y posteriormente el **5 de agosto de 2022**, este juzgado admitió la demanda instaurada por el señor ROBERTO ANTONIO CASTELLAR TEJEDA contra PARRISH Y CIA LTDA, y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, por lo que el término del art. 121 del C. G del P. para efectos de la pérdida de competencia empezó a correr a partir del día siguiente al que fue devuelto a este Despacho el expediente por parte del superior, es decir que la competencia para conocer del presente proceso se extendió hasta el día **16 de agosto de 2022**.

De ahí que, la nulidad invocada se encuentra saneada y ello es así, en la medida en que tras remitirse el asunto el 16 de agosto de 2022, esta autoridad judicial se pronunció el 13 de septiembre de 2022 sobre la corrección de auto admisorio, seguidamente el 16 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante aportar las imágenes de la valla cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., notificar en debida forma a la parte demandada conforme a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-305447, subsiguientemente, la demandante presentó recurso de reposición en contra del auto 16 de diciembre del 2022, el cual fue resuelto mediante providencia de 11 de mayo de 2023.

Posteriormente, la demandada presentó constancia de notificación negativa el 4 de agosto de 2023 y solicitó el emplazamiento de la demandada, solicitud que fue denegada a través de auto de adiado 17 de agosto de 2023, todas estas actuaciones fueron surtidas, habiendo transcurrido ya el lapso que hoy reprocha el litigante; actuación frente a la que el aquí recurrente guardó silencio. Apenas hasta el 23 de agosto de 2023, solicitó pérdida de la competencia y en el mismo escrito recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia de 17 de agosto del 2023.



En estas circunstancias, surge evidente que con las distintas actuaciones sin reclamar la pérdida de la competencia y la nulidad, ésta, la nulidad quedó saneada tal como lo impone el artículo 136 numeral 1 del CGP, es decir, **CUANDO LA PARTE QUE PODÍA ALEGARLA NO LO HIZO OPORTUNAMENTE O ACTUÓ SIN PROPONERLA, PERDIENDO LA LEGITIMACIÓN PARA RECLAMARLA**, en la forma dispuesta por el artículo 135 ejusdem, según el cual la nulidad no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla, en consecuencia este Despacho denegará la solicitud de pérdida de la competencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de pérdida de la competencia y nulidad de lo actuado fue Denegada por este Despacho en providencia anterior, no obstante, la parte demandante presenta nuevamente la misma pese a existir un pronunciamiento en su oportunidad, procede el Despacho a ordenar estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2023 en su numeral PRIMERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia de fecha 8 de noviembre de 2023, en su numeral PRIMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfbbcdabc9d629ca0255b2260faf9dbe72296287e2e322a80f285242727fd4c**

Documento generado en 19/02/2024 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>